

**AUTO N°**



20170621172064106171015

AUTOS

Junio 21, 2017 17:20

Radicado 00-001015



*“Por medio del cual se inicia un trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados”*

**CM5.08.16630**

**EL ASESOR DEL EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA  
METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana Nro. 002873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante escrito con radicado N° 015940 del 06 de junio de 2017, la empresa PROMOTORA ARBOLEDA DE SAN ANTONIO S.A.S, con NIT: 900.883.234-1, representada legalmente por el señor ÁLVARO JARAMILLO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 70.558.494, presento ante la Entidad solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a fin de intervenir quince (15) individuos arbóreos, requeridos para la construcción del proyecto habitacional denominado “ARBOLEDA DE SAN ANTONIO”, ubicado en la Carrera 65 N° 38ª Sur-6, corregimiento de San Antonio de Prado, del Municipio de Medellín. Diligencias que reposan en el expediente identificado con el CM5.08.16630.
2. Que con la solicitud, el peticionario anexó la siguiente documentación:
  - Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados.
  - Certificado de existencia y representación legal de la empresa PROMOTORA ARBOLEDA DE SAN ANTONIO S.A.S, actualizada.
  - Certificados de libertad y tradición con matrículas inmobiliarias N° 001-157055, 001-163046, 001-66931, 001-392944, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.
  - Autorización por parte del propietario del inmueble CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A a la empresa PROMOTORA ARBOLEDA DE SAN ANTONIO S.A.S, para realizar el trámite de aprovechamiento forestal.
  - Listado de especies y cantidades aprovechar.
  - Costo del proyecto
3. Que de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° 1834 de 2015 *“por la cual se adoptan los parámetros y el*

procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”, la empresa PROMOTORA ARBOLEDA DE SAN ANTONIO S.A.S, con NIT: 900.883.234-1, realizó el pago por los servicios de evaluación ambiental, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.827.333) consignados en la cuenta de ahorros N° 24522550506 a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, según soporte de recibo de caja N° 000173 del 31 de mayo del 2017, con su respectivo soporte de consignación.

4. Que de acuerdo con lo consagrado en el 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso.
5. Que mediante la Resolución Metropolitana N° D 00000218 del 25 de febrero de 2011, modificada posteriormente por la Resolución Metropolitana N° D 00000243 del 07 de marzo del mismo año, se establecieron las condiciones técnicas adicionales que deben cumplir los interesados en los trámites de AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL, obedeciendo a las condiciones particulares del proyecto, las cuales se deben evaluar antes de resolver la solicitud.
6. Que revisada la solicitud antes mencionada, es preciso indicar que el Decreto N° 1080 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultural”, establece en el literal II), del numeral 16) del artículo 2.3.1.3, que es el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH– la única entidad facultada por las disposiciones legales para aplicar el régimen de manejo del patrimonio arqueológico tanto en el nivel nacional, como en los diversos niveles territoriales, y específicamente en el párrafo cuarto determina lo siguiente:

“(…) *Parágrafo 4°.*

*El Programa de Arqueología Preventiva es la investigación científica dirigida a identificar y caracterizar los bienes y contextos arqueológicos existentes en el área de aquellos proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental o que, ocupando áreas mayores a una hectárea, requieren licencia de urbanización, parcelación o construcción. (Subrayado nuestro)*

*El propósito de este programa es evaluar los niveles de afectación esperados sobre el patrimonio arqueológico por la construcción y operación de las obras, proyectos y actividades anteriormente mencionados, así como formular y aplicar las medidas de manejo a que haya lugar para el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente.(…)”*

7. Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental, así como notificarlo y publicarlo en los

términos de los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

8. Que de acuerdo con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
9. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

### DISPONE

**Artículo 1°.** Admitir la solicitud presentada por la empresa PROMOTORA ARBOLEDA DE SAN ANTONIO S.A.S, con NIT: 900.883.234-1, representada legalmente por el señor ÁLVARO JARAMILLO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 70.558.494, para el APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS de QUINCE (15) individuos arbóreos, requeridos para la construcción del proyecto habitacional denominado "ARBOLEDA DE SAN ANTONIO", ubicado en la Carrera 65 N° 38ª Sur-6, corregimiento de San Antonio de Prado, del Municipio de Medellín.

**Artículo 2°.** Declarar iniciado el trámite de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo 1°.** La expedición del presente auto de inicio no implica el otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones, por lo tanto, los proyectos, obras o actividades a que se refieran los mismos, sólo podrán ejecutarse previo pronunciamiento expreso de la Entidad.

**Artículo 3°.** El acto administrativo que resuelve el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones o licencia, determinará si hubo costos adicionales por gastos administrativos.

**Artículo 4°.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 5°.** Esta Autoridad Ambiental podrá re-liquidar los valores del trámite ambiental conforme al artículo 23 de la Resolución Metropolitana N° 1834 del 02 de octubre de 2015 "Por la cual se adopta los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental"; que dispone que: "La Entidad se reserva el derecho de re-liquidar el servicio de evaluación y/o seguimiento en los eventos en que se demuestre que el valor declarado por el usuario no atiende a la realidad de los precios del mercado para la actividad objeto de evaluación, es incorrecto o inexacto, o cuando el Área hubiese detectado un error aritmético o de procedimiento".

**Artículo 6°.** Ordenar la práctica de una visita técnica para efectos de verificar la viabilidad del aprovechamiento solicitado, e identificar las exigencias técnicas adicionales a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Metropolitanas N° D 00000218 del 25 de febrero de 2011, y N° D 00000243 del 07 de marzo de 2011.

**Artículo 7°.** Advertir a la parte solicitante del presente permiso ambiental, que de conformidad con el artículo 2.6.2.2. del Decreto N° 1080 del 26 de mayo de 2015; si el proyecto lo requiere, debe obtener de parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA -ICANH-, la aprobación del *Plan de Manejo Arqueológico* correspondiente; previo al inicio de obras o actividades, so pena de que dicha autoridad pueda adelantarle el procedimiento sancionatorio a que alude el artículo 10 de la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008 “por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”.

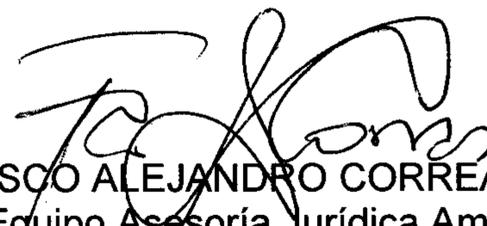
**Artículo 8°.** Comunicar a la Secretaria de Medio Ambiente del municipio de Medellín, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

**Artículo 9°.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 10°.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**Artículo 11°.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL  
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental



Laura Marcela Bedoya Giraldo  
Profesional Universitaria Abogada/ Proyectó



20170621172064106171015

AUTOS

Junio 21, 2017 17:20

Radicado 00-001015

